



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativa Oral De Circuito De Tunja  
Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, 02 de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**DEMANDANTE:** HENRY NEIZA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO  
**RADICACIÓN:** 150013331014-2013-00009-00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

Agotados los ritos propios de la acción de reparación directa, profiere el Despacho sentencia de primera instancia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 170 del C.C.A. y 304 del C.P.C.

## I. ANTECEDENTES

### 1. LA ACCIÓN

Ante esta jurisdicción, por intermedio de apoderado y en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A., concurre el señor **HENRY NEIZA RODRÍGUEZ** a demandar al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO**, para que este Despacho y previo el trámite del proceso ordinario, se pronuncie favorablemente en las siguientes:

#### 1.1. DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Que se declare Administrativa y Extracontractualmente responsable al departamento de los perjuicios causados al demandante por las acciones cometidas al violar el derecho de autor sobre la obra **INVENTARIO DE LOS 45 TEMPLOS DOCTRINEROS EXISTENTES EN BOYACÁ**, que se configuró al utilizar la misma para gestionar recursos económicos ante el Ministerio de Cultura sin su autorización.
2. Que se declare Administrativa y Extracontractualmente responsable al Departamento de Boyacá por los perjuicios causados al demandante por las acciones cometidas al publicar mediante la Convocatoria GB-CD111/07 en la página web: [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co) los resultados de la Investigación inédita **"INVENTARIO DE LOS 45 TEMPLOS DOCTRINEROS EXISTENTES EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"**.
3. Que se declare Administrativa y Extracontractualmente responsable al Departamento de los perjuicios causados al demandante por las acciones cometidas al violentar la ineditud



Acción: Reparación Directa,  
Demandante: Henry Neiza Rodríguez  
Demandado: Departamento de Boyacá  
Radicado No. 150013331014-2013-00009-00  
Sentencia de primera instancia

de la obra, **“INVENTARIO DE LOS 45 TEMPLOS DOCTRINEROS EXISTENTES EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ”**, por cuanto esta es propiedad intelectual de **HENRY NEIZA RODRÍGUEZ**.

4. Que se reconozca por parte del Departamento de Boyacá, la autoría de la obra **“INVENTARIO DE LOS 45 TEMPLOS DOCTRINEROS EXISTENTES EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ”**, como obra científica de autoría de **HENRY NEIZA RODRÍGUEZ**.

5. Que se declare responsable patrimonialmente al Departamento de Boyacá y se condene al pago de los **perjuicios morales y materiales** por la vulneración de los derechos de autor, así:

- a. **Por perjuicios materiales - daño emergente**; la suma equivalente a CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$135.500.000.00), ya que con la obra se gestionaron y aprobaron recursos ante el Ministerio de Cultura.
- b. **Por perjuicios materiales - lucro cesante debido**; la suma de SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$61.000.000), estimativo que obedece a la propuesta presentada ante la Secretaría de Planeación del Departamento por la investigación de cada uno de los templos doctrineros.
- c. **Por perjuicios materiales - lucro cesante futuro** por valor de SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHENTA PESOS (\$61.858.080).
- d. **Por perjuicios morales**; la suma equivalente a DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000).

6. Que se condene al ente accionado a pagar los intereses moratorios a que haya lugar desde el 27 de mayo de 2007, día en que se publicó la convocatoria hasta cuando el pago se efectúe.

7. Que se ordene al Departamento de Boyacá a reconocer y publicar en la página web oficial y en 3 periódicos de circulación nacional la autoría intelectual de la obra **“INVENTARIO DE LOS 45 TEMPLOS DOCTRINEROS EXISTENTES EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ”**, como producción científica de **HENRY NEIZA RODRÍGUEZ**.

8. Que se condene en costas y agencias de derecho a la parte demandada.



## 1.2 FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se enunciaron en resumen los siguientes:

Que el demandante desde hace aproximadamente trece años, viene investigando sobre el tema de “*Templos Doctrineros existentes en el Departamento de Boyacá*”, como interés personal, en fuentes primarias como manuscritos de los Siglos XVI, XVII y XVIII, con lo que llegó a la conclusión que existen más de cincuenta templos doctrineros.

Que en el mes de octubre de 2006 y una vez compilada la obra, el actor comentó su investigación al Secretario de Planeación del Departamento de Boyacá Ingeniero Edgar Gómez Martínez, quien mostró gran interés y resaltó la importancia de darle reconocimiento a la obra, por lo que confiando en la buena fe de esta persona, la depositó en sus manos.

Que el Secretario de Planeación Ingeniero Edgar Gómez Martínez, “*una vez tuvo el documental compilado comunicó al precursor de la obra, que solo podría desarrollarse hasta el año 2007, ya que a la fecha no había recursos disponibles, para este tipo de proyectos de investigación*” (fl.4).

Que en enero de 2007, acudió varias veces al despacho del Secretario de Planeación del Departamento, con el propósito de hablar con él sobre su obra pero ante las continuas evasivas sostuvo conversación con el Arquitecto Wilson Vega, quien le informó que la obra fue entregada a la Secretaría de Cultura y Turismo del Departamento de Boyacá.

Que por lo anterior, se dirigió a la Secretaría de Cultura y Turismo y comunicó al Profesional Universitario señor Carlos Julio Borda Gama y a la Arquitecta Virgilia Vega, que él era el autor intelectual de la obra “*INVENTARIO DE LOS TEMPLOS DOCTRINEROS EXISTENTES EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ*”, y que no se le había pedido autorización para utilizarla; que desconocía que su obra hubiese sido radicada ante el Ministerio de Cultura y que con ella se hubiere gestionando recursos y aprobado una partida para efectuar convocatoria pública con el fin de desarrollar el proyecto investigado por él; que la arquitecta respondió entregándole un documento para que se preparara para participar en la convocatoria sobre templos doctrineros de Boyacá.



Acción: *Reparación Directa*,  
Demandante: *Henry Neiza Rodríguez*  
Demandado: *Departamento de Boyacá*  
Radicado No. *150013331014-2013-00009-00*  
*Sentencia de primera instancia*

Que con el anterior documento comprobó que se trataba de su obra investigada, por lo cual solicitó entrevista con el Secretario de Cultura y Turismo de Boyacá doctor Miguel Ángel Molina Sandoval, a quien le manifestó que el Departamento no tuvo en cuenta que la obra era de su autoría y no tenían la autorización para utilizarla; que en respuesta se le invitó a presentar una propuesta para vender la obra investigada, la cual fue presentada por el demandante el 22 de marzo de 2007.

Que ante la actitud hostil del Secretario de Cultura y Turismo, solicitó audiencia con el Secretario General del Departamento Doctor Pedro Mestre, la que se llevó a cabo el 20 de abril de 2007, donde expuso lo sucedido con su obra por lo cual el Secretario General llamó telefónicamente a la Arquitecta Virgilia Vega, sugiriéndole separar del contrato general la parte de investigación histórica desarrollada por el demandante, o que se contratara directamente con él, a lo cual la Arquitecta respondió que no era posible porque la Ley de Contratación no lo permitía.

Que el 23 de abril de 2007, el demandante acudió a la oficina de Contratación de la Gobernación de Boyacá y presentó el “*Registro original de Derechos de Autor de la obra*” ante el Doctor Fernando Camargo Beltrán, quien se negó a recibirlo aclarándole que la convocatoria no sería publicada hasta no llegar a un acuerdo con el autor de la obra.

Que el demandante registró su obra como “*INÉDITA*” de carácter individual y de ámbito científico y técnico ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio del Interior y de Justicia, registro que se encuentra en el Libro 10, Tomo 158, Partida 417.

Que no obstante la obra fue publicada en internet como documento central para la Convocatoria Pública GB-CD111/07 el 22 de marzo de 2007, desde las 3:49 de la tarde, en la página [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co), la cual fue declarada desierta mediante Resolución del 27 de julio de 2007; que posteriormente fue nuevamente publicada en la misma página bajo la Convocatoria Pública GB-CD 310/07.

Que el demandante ha dedicado gran parte de su vida a la investigación de templos doctrineros lo que le permitió recibir el título profesional de Licenciado en artes plásticas, título de Especialista en Conservación y Restauración del patrimonio arquitectónico, que dentro de sus estudios efectuó trabajo de grado titulado Investigación histórica de templos doctrineros en Boyacá, por lo que al reconocerse



los perjuicios reclamados deberá tenerse en cuenta que se trata de un persona con profesionalismo e investigación sobre su obra.

Que la entidad demandada ocasionó daños y perjuicios al actor cuando utilizó su obra sin su autorización y la publicó por Internet, ocasionando con su comportamiento antijurídico una responsabilidad extracontractual.

Concluyó que la administración incurrió en acciones y omisiones para con el demandante: **1. Violación al derecho de autor;** que se configuró cuando se utilizó la obra para gestionar recursos económicos ante el Ministerio de Cultura sin su autorización. **2. Violación al derecho de publicación de la obra;** que se configuró cuando se publicó en la Convocatoria GB-CD111/07 en la página web [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co). **3. Violación a la ineditud de la obra;** por cuanto esta se radicó en la dirección de derechos de autor como obra inédita del demandante y sin embargo fue utilizada y publicada para la convocatoria. **4. Se configuró un plagio;** porque una vez revisados los términos de referencia de la convocatoria GB-CD 111/07 de la página web [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co), no se encuentra que en ninguno de sus apartes de haya otorgado los respectivos créditos de autoría al señor HENRY NEIZA RODRÍGUEZ, quedando la certeza que esta investigación es de autoría del Departamento configurándose el plagio con esta omisión.

Que por lo anterior el Departamento de Boyacá, debe responder directa y objetivamente frente a los perjuicios ocasionados en su contra.

### **1.3. NORMAS VIOLADAS y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Consideró como vulneradas las siguientes normas:

**De orden constitucional:** Artículo 61 de la Constitución Política.

**De orden legal:** Artículos 17, 18, 33, 34 y 50 de la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura); Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 9, 12, 19, 21, 24, 30, 72, 76, 165 y 241 de la Ley 23 de 1982 (Ley de Derechos de Autor); Artículos 3, 4, 5, 7, 11, 13, 14, 15, 28, 52, 53, 54, 56 y 57 de la Decisión Andina 351 de 1993.

Manifestó que la entidad demandada utilizó la obra *“INVENTARIO DE LOS 45 TEMPLOS DOCTRINEROS EXISTENTES EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ”*, de producción intelectual del demandante sin su autorización, con la que se aprobaron



Acción: *Reparación Directa*  
Demandante: *Henry Neiza Rodríguez*  
Demandado: *Departamento de Boyacá*  
Radicado No. *150013331014-2013-00009-00*  
*Sentencia de primera instancia*

recursos del Ministerio de Cultura y se elaboraron los Términos de Referencia en la publicación de la Convocatoria Pública No. GB-CD 111/07, hecho con el cual se configuró el delito de plagio al publicarla en la página web [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co), como de autoría de la entidad demandada y no adjudicarle los créditos correspondientes al accionante.

## 2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por conducto de apoderado judicial la entidad demandada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, presentó contestación a la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones (fls.373-381).

Señaló que el Departamento de Boyacá no utilizó la obra del demandante para solicitar recursos ante el Ministerio de Cultura, sino que presentó una propuesta ceñida a unos criterios de metodología exigidos por el Ministerio y que se encontraba enmarcada dentro del Plan de Desarrollo Departamental 2004-2007 “*Boyacá deber de todos*”, en el programa Restauración, Conservación y Divulgación del Patrimonio Cultural del sector cultura, proyecto denominado “*REALIZACIÓN INVENTARIO DE LAS CAPILLAS DOCTRINERAS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ*” que en nada se parece a la obra del actor y en consecuencia no ha perdido su titularidad tal como lo establece el artículo 11 de la Ley 23 de 1982.

Adujo que el demandante presentó una propuesta en la que incluyó un cronograma de actividades y un presupuesto que en nada tiene que ver con una obra investigativa.

Afirmó que las acciones que requiere la ejecución del proyecto van más allá del simple inventario y abarca estudios de profundización en materia catastral, levantamiento topográfico, arquitectónico y de valoración y diagnóstico adelantados por expertos.

Señaló que la entidad no es responsable por el hecho que el demandante no se haya presentado a la Convocatoria Directa No. 310 de 2007 y que ésta haya sido adjudicada al señor ADEL VARGAS PEDROZA.

Finalmente propuso como excepciones las que denominó:



- **“HABERSE TRAMITADO LA DEMANDA POR UN PROCESO DIFERENTE”**: la cual sustentó en que al presentarse demanda de reparación directa con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios causados al demandado por utilizar indebidamente una obra, la acción a instaurar no es la de reparación directa sino un proceso verbal de mayor cuantía, que es de conocimiento exclusivo de la Jurisdicción Ordinaria.

Indicó que el artículo 242 de la Ley 23 de 1982, establece: “*Las cuestiones que se soliciten con motivo de esta Ley, ya sea por aplicación de sus disposiciones ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos y vinculados con los derechos de autor, serán resueltos por la justicia ordinaria*”, y que por tanto la acción procedente no es la reparación directa.

- **“EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUEZ”**; la cual fundamentó en que la competencia para conocer de los asuntos relacionados con derechos de autor según lo establecido en la Ley 23 de 1982 es de la Jurisdicción Ordinaria.
- **“INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL”**; señaló que el demandante no ha acreditado un nexo de causalidad adecuado al daño padecido y la conducta imputada al Departamento de Boyacá.
- **“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”**; sustentó que los hechos acontecieron en enero de 2007 y que mediante providencia del 20 de febrero de 2013 se decretó la nulidad de lo actuado, por lo cual en el caso concreto los términos de ley no se interrumpieron configurándose la caducidad de la acción, atendiendo la fecha de los supuestos hechos objeto de la demanda, es decir han transcurrido más de seis años razón por la cual se debe declarar dicha excepción.

### 3. DESARROLLO DEL LITIGIO

La demanda fue radicada en la Oficina de reparto el 9 de noviembre de 2007, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls.15 y 167); mediante auto del 15 de abril de 2008 se admitió la demanda (fl.170); a través de proveído del 21 de enero de 2009 se abrió el proceso a pruebas (fls.198 a 201); mediante auto del 16 de noviembre de 2011, se resolvió negar la nulidad solicitada por la parte actora y se concedió ante el Consejo de Estado el recurso de apelación contra el auto del 21 de enero de 2009 (fls.332-333 vto.); a través de proveído del 26 de septiembre de 2012, el Consejo de



*Acción: Reparación Directa*  
*Demandante: Henry Neiza Rodríguez*  
*Demandado: Departamento de Boyacá*  
*Radicado No. 150013331014-2013-00009-00*  
*Sentencia de primera instancia*

Estado inadmitió el recurso de apelación y dispuso devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.338 y vto.); por auto del 20 de febrero de 2013, el Tribunal **decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 15 de abril de 2008, mediante el cual se admitió la demanda, en atención a la falta de competencia funcional y dispuso que las pruebas recaudadas conservarían su validez**, en consecuencia ordenó remitir el expediente, al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja para ser repartido por efectos de competencia (fls. 343 a 344 vto.).

El proceso fue repartido a este Juzgado el 13 de marzo de 2013 (fl.346), el cual mediante proveído del 10 de abril de 2013 admitió la demanda (fls.349-350 vto.); el 30 de abril de 2013 se notificó a la parte demandada (fl.352) y se fijó en lista entre el 07 al 21 de mayo de 2013 (fls.354); el 21 de mayo de 2013 la parte actora presentó escrito de reforma a la demanda (fls.355-356); mediante auto del 12 de julio de 2013, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja avocó el conocimiento del proceso de la referencia (fl. 362); a través a auto del 11 de septiembre de 2013, se admitió la reforma de la demanda y en consecuencia se ordenó notificar a la parte demandada (fls.364 y 365); el 18 de diciembre de 2013 se notificó al ente accionado (fl. 369); el 30 de enero de 2014 y se fijó en lista entre el 30 de enero al 13 de febrero de 2014 (fls.370); la entidad demandada presentó escrito de contestación de demanda el 13 de febrero de 2013 (fls.373-381); a través de proveído del 11 de junio de 2014, se resolvió lo atinente al decreto de pruebas teniendo en cuenta la prueba testimonial ya recaudada que conservó su validez a pesar de la nulidad decretada por el Tribunal a través de auto del 20 de febrero de 2013 (fl.387 y 388 vto.); por auto del 25 de marzo de 2015, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja avocó conocimiento del presente proceso (fl.535 y vto.); mediante auto de 27 de enero de 2016 se puso el expediente a disposición de las partes para que manifestaran si el acervo probatorio se encontraba recaudado en su totalidad (fl. 591) y finalmente por auto de 30 de febrero de 2016, se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión (fl.604).

#### 4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

##### 4.3. De la parte demandante (fl.605)

Dentro del término legal establecido la parte actora presentó alegatos de conclusión manifestando que se encuentra acreditado dentro del plenario que el ente



Acción: Reparación Directa  
Demandante: Henry Neiza Rodríguez  
Demandado: Departamento de Boyacá  
Radicado No. 150013331014-2013-00009-00  
Sentencia de primera instancia

accionado obtuvo recursos del Ministerio de Cultura, e implementó la ejecución del contrato con fundamento en la obra inédita que el actor inscribió ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

Afirmó que con la prueba documental y testimonial se demuestra cómo el demandante recopiló la información y cómo después de tener toda la investigación la radicó ante el Secretario de Cultura Ingeniero Edgar Gómez, quien aprovechándose de esta información, procedió a presentar la propuesta ante el Ministerio de Cultura de donde obtuvo los recursos para dar paso a la implementación de la convocatoria *“la que incluso en su pie de páginas se indica el nombre del actor HENRY NEISA”*

#### **4.2 La entidad demandada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (fls.608 - 611):**

Dentro del término legal para presentar alegatos de conclusión el ente accionado presentó escrito, señalando que no puede atribuirse una falla del servicio a cargo del Departamento por la que deba responder, por cuanto no existió una transformación de la obra del demandante y tampoco un provecho económico.

Indicó que dentro del plenario se evidencia que el Departamento no utilizó la obra investigativa del demandante, para conseguir recursos del Ministerio de Cultura, ya que la propuesta presentada se ciñó a los criterios de metodología exigidos por el Ministerio que en nada se parece a la obra del actor.

Insistió en la prosperidad de las excepciones propuestas y agregó que la excepción de inexistencia de nexo causal debe prosperar más aun cuando el supuesto daño no se encuentra probado.

**El Ministerio Público** no emitió concepto.

### **5. RECAUDO PROBATORIO**

Sea lo primero precisar que mediante auto de fecha 20 de febrero de 2013 (fls.343-244), se decretó la nulidad de los actuado a partir de la admisión de la demanda, aclarándose que las pruebas recaudadas conservarían su validez de conformidad con el artículo 146 del C.P.C.; que revisado el expediente se observa que por auto de fecha 21 de enero de 2009 (fls.198-201), se decretaron las pruebas del proceso,



Acción: *Reparación Directa*  
Demandante: *Henry Neiza Rodríguez*  
Demandado: *Departamento de Boyacá*  
Radicado No. *150013331014-2013-00009-00*  
Sentencia de primera instancia

encontrándose recaudadas las testimoniales, por lo que mediante auto de fecha 11 de junio de 2014 (fls.387-388 vto.), se decretaron las pruebas documentales.

Aclarado lo anterior al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se incorporaron al expediente como pruebas legalmente recaudadas y allegadas a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

- Copia auténtica del acta de sustanciación de monografía de grado del demandante titulada *“TEMPLOS DOCTRINEROS EXISTENTES EN BOYACÁ PROVINCIA CENTRO”* del **17 de septiembre de 1999** (fls.44 y 45).
- Copia auténtica del título de licenciado en artes plásticas del demandante del **08 de octubre de 1999** (fl.43).
- Copia auténtica del título de especialista del demandante en Conservación y Restauración del Patrimonio Arquitectónico del **31 de marzo de 2005** (fl.46).
- Copia del *“CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN NO. 1234 DE 2005 ENTRE EL MINISTERIO DE CULTURA Y EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ”* de fecha **02 de agosto de 2005**, que en la cláusula primera consigna como objeto: *“Cooperar y aunar esfuerzos para identificar, proteger e intervenir el patrimonio cultural ubicado en el Departamento de Boyacá”* y copia de los OTROSSI números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10, este último de fecha 15 de junio de 2014, en los que se pueden identificar algunos contratos suscritos con recursos de dicho convenio, en los que no se encuentra ningún contrato referente
- al *“INVENTARIO DE LOS 45 TEMPLOS DOCTRINEROS EXISTENTES EN BOYACÁ”* (fls.511-520).
- Copia del proyecto titulado *“REALIZACIÓN INVENTARIO DE LAS CAPILLAS DOCTRINERAS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ”*, de **noviembre de 2006** (fls.18-42), presentado por el Secretario de Cultura y Turismo de Boyacá Miguel Ángel Molina Sandoval, proyecto que a pie de página señala:

*“FUENTE: Elaborado con base en el documento de Neiza Rodríguez, Henry. Proyecto para la elaboración del inventario de 45 Templos Doctrineros existentes en Boyacá y*



*posterior solicitud de declaratoria como “Bienes de Interés Cultural de carácter Nacional” ante el consejo de monumentos nacionales. Pag. 3.” (fl.21).*

- Copia de “REGISTRO DE PROYECTOS” de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura -en la que consta que el **26 de febrero de 2007**, se radicó por parte del Departamento de Boyacá y para “**EVALUACIÓN DE PROYECTO**” el denominado “**REALIZACIÓN DEL INVENTARIO DE 45 CAPILLAS DOCTRINERAS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**”, solicitado por el Secretario de Cultura y Turismo de la Gobernación de Boyacá Miguel Ángel Molina Sandoval en el cual se señala (fl.53 a 55 del anexo 3):

*“12 Sostenibilidad del Proyecto  
RECURSOS PROVENIENTES DE LA SOBRETASA AL IVA DE LA TELEFONÍA MÓVIL  
ASIGNADOS AL DEPARTAMENTO DE BOYACA...” (fl.54).*

- Copia del proyecto titulado “**PROTECCIÓN, FORTALECIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**”, de fecha **marzo de 2007**, elaborado por la Gobernación de Boyacá - Secretaría de Cultura y Turismo, en cual bajo el acápite “**INVENTARIOS DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL PATRIMONIO DE BOYACÁ**” (fl.50 anexo3), incluyó:

1	INVENTARIO, PROCESOS PEDAGÓGICOS Y RECONOCIMIENTO DEL PATRIMONIO DE 45 CAPILLAS DOCTRINERAS DEL DEPARTAMENTO de Boyacá (Anexo presupuesto detallado)	GI	1	112,905.00	112.725.000
---	--	----	---	------------	-------------

Con el referido proyecto se adjuntan las siguientes certificaciones (anexo 3):

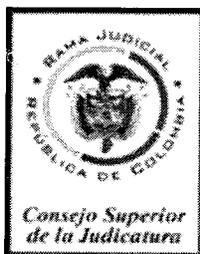
- Certificación del **20 de marzo de 2007**, proferida por la Dirección de Evaluación y Calidad del Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Boyacá, que señala que el proyecto “**PROTECCIÓN, FORTALECIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**”, se encuentra dentro de las prioridades del Plan de Desarrollo de “*Boyacá deber de todos*” 2004-2007 (fl.3 anexo 3).
- Certificación de Registro No. 00194-07 expedida el **21 de marzo de 2007**, por el Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Boyacá, en la que consta que en esa dependencia se encuentra registrado el proyecto



Acción: Reparación Directa  
Demandante: Henry Neiza Rodríguez  
Demandado: Departamento de Boyacá  
Radicado No. 150013331014-2013-00009-00  
Sentencia de primera instancia

denominado “*PROTECCIÓN, FORTALECIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ*”, por un valor total de \$468.940.922, solicitados al Departamento (fl.1 anexo 3).

- Certificado de viabilidad consecutivo No. 000184 del **21 de marzo de 2007**, proferido por el Director del Departamento Administrativo de Planeación, en la que consta que el proyecto “*PROTECCIÓN, FORTALECIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ*”, cumple con las condiciones de requisitos y viabilidad (fl.2 anexo 3).
- Oficio de **Marzo de 2007** suscrito por el Secretario de Cultura y Turismo de la Gobernación de Boyacá y dirigido al Director Departamento Administrativo de Planeación en el que informa que el proyecto “*PROTECCIÓN, FORTALECIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ*”, se encuentra incluido en el Plan de Desarrollo Departamental y que el valor del proyecto es de \$468.940.922.00 “*los cuales serán aportados por el Departamento de Boyacá...*” (fl.24 anexo 3).
- Certificado de Registro de Obra Literaria Inédita proferido por la Dirección Nacional de Derechos de Autor que reposa en el Libro 10, Tomo 158, Partida 417 de fecha de registro **08 de marzo de 2007**, y que pertenece a la obra “*LOS 47 TEMPLOS DOCTRINEROS DE BOYACÁ (INVESTIGACIÓN HISTÓRICA EN FUENTES PRIMARIAS Y SECUNDARIAS E INSPECCIÓN OCULAR A LOS MUNICIPIOS DONDE AUN SE CONSERVAN LOS TEMPLOS DOCTRINEROS O SUS RUINAS (1995-2005)*”, de carácter individual y ámbito científico técnico (fl.400).
- Copia de la propuesta titulada “*INVENTARIO DE LOS 45 TEMPLOS DOCTRINEROS EXISTENTES EN BOYACÁ*”, presentada por el señor HENRY NEIZA RODRÍGUEZ el **día 22 de marzo de 2007** ante la Secretaría de Cultura y Turismo de Boyacá, la cual contiene los siguientes capítulos: Antecedentes Históricos, Problema Investigado, Objetivos, Hipótesis, Justificación, Metodología, Presupuesto general y desglosado por templos, Cronograma de Actividades mes a mes, Estado de la Investigación, Plan de Socialización, Bibliografía, Currículo del investigador y modelo de fichas para la presentación de los informes (fls.403- 506).



- Copia de los “*PRE-TÉRMINOS DE REFERENCIA CONVOCATORIA PÚBLICA 111-2007*” del **19 de junio de 2007** (fls.54-110).
- Copia “*ACTA DE AUDIENCIA DE CONFORMACIÓN DE LISTA DE OFERENTES CONVOCATORIAS 2007*” del **22 de junio de 2006 (sic)** (fls.114 a 149).
- Resolución del **27 de julio de 2007**, por medio de la cual se declara desierta la Convocatoria 111 de 2007 (fls.152-166).
- Copia auténtica de los antecedentes administrativos de la Convocatoria Pública **GB-CD 310 de 2007**, que tiene por objeto “*Realización del inventario y valoración del patrimonio cultural material de 45 capillas doctrineras del departamento de Boyacá*”, que contiene entre otros los siguientes documentos: aviso de convocatoria pública y los Términos de Referencia que fueron publicados el **10 de octubre de 2007** (Cuaderno de Pruebas No. 1).
- Copia de la Resolución No. 000372 del **22 de noviembre de 2007** “*Por medio de la cual se Adjudica la Convocatoria Pública 310 de 2007*”, a NÉSTOR ADEL VARGAS PEDROZA (fls.309 a 313 del Cuaderno de Pruebas No. 1).
- Copia del “*CONTRATO NUMERO 000666 DEL 2007 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y NÉSTOR ADEL VARGAS PEDROZA, PARA LA REALIZACIÓN DEL INVENTARIO Y VALORACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL DE 45 CAPILLAS DOCTRINERAS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ*” del **28 de noviembre de 2007** (fls.88-92), que establece “*SEGUNDA: Que el proyecto se encuentra registrado y viabilizado en el Departamento Administrativo de Planeación de Boyacá*” (fl.88).
- Copia del proyecto sin fecha titulado “*INVENTARIO DE LOS 47 TEMPLOS DOCTRINEROS EXISTENTES EN BOYACÁ*”, elaborado por HENRY NEIZA RODRÍGUEZ (anexo 2).
- Oficio de fecha **06 de agosto de 2014**, expedido por el Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura, en el que se informa que “*Una vez revisados los archivos que reposan en esta entidad, en lo que concierne al Convenio 1234 de 2005, no se encontró ninguna investigación registrada por el Departamento de Boyacá a nombre del señor Henry Neiza Rodríguez identificado con C.C. n° 7.162.682...*” (fl.509).



Acción: Reparación Directa.  
Demandante: Henry Neiza Rodríguez  
Demandado: Departamento de Boyacá  
Radicado No. 150013331014-2013-00009-00  
Sentencia de primera instancia

- Oficio de fecha **21 de agosto de 2014**, proferido por el Área de Patrimonio de la Secretaría de Cultura y Turismo de la Gobernación de Boyacá (fl.530), mediante el cual se señala que:

*“...bajo el nombre del señor Henry Neiza Rodríguez, no se encuentra registrada ninguna investigación tanto en el Departamento de Boyacá, ni en el Ministerio de Cultura.*

*Ante la Secretaría de Cultura y Turismo de Boyacá se encuentra una propuesta para realizar in Inventario de los Templos Doctrineros existentes en Boyacá; teniendo en cuenta que fue radicada el 22 de marzo de 2007, pero en su momento no se le dio ningún trámite.”*

- Oficio No. 0001391 de fecha **7 de mayo de 2015**, proferido por la Directora de Contratación de la Gobernación de Boyacá (fls.538 y 539), en el cual certifica:

*“Que la Convocatoria Pública GB-CD 111/07, fue inscrita en la Web Sistema Electrónico de Contratación pública (SECOP) el día **22 de mayo de 2007**, a las 3.49 p.m.*

*Que esta Convocatoria mediante la Resolución de 20 de Julio de 2007, se declaró desierta toda vez que las ofertas no cumplen con lo exigido (ver DC).*

(...)

*Que la convocatoria Pública GB-CD 310/07 fue inscrita en la Web Sistema Electrónico de Contratación pública (SECOP) el día **10 de octubre de 2007**, a las 7.47 p.m. (ver DC).*

*Que esa convocatoria de fue adjudicada al señor NESTOR ADEL VARGAS PEDROZA, suscrita con el contrato 662 de 28 de diciembre de 2007(ver DC).*

(...)” (Negrilla fuera de texto)

- CD que contiene las convocatorias públicas GB-CD 111/07 y GB-CD 310/07 (fl.540).
- Oficio de fecha **18 de septiembre de 2015**, proferido por la Jefe Oficina Asesora de Planeación del Ministerio de Cultura, mediante el cual se informa (fl.558-560):

*“...para el proyecto “realización del inventario y valoración del patrimonio cultural material de 45 capillas doctrineras del Departamento de Boyacá”, **el Ministerio no emitió concepto para “aprobación de la partida”**, sino que el Departamento de Boyacá, con el fin de soportar la ejecución de los recursos girados para cultura y la actividad artística colombiana, aportó al Ministerio de Cultura copia del Contrato No. 000662 del 28 del 28 de noviembre de 2007, celebrado entre el Departamento de Boyacá y Néstor Adel Vargas Pedroza, cuyo objeto fue “La realización del inventario y valoración del patrimonio cultural material de 45 capillas doctrineras del Departamento de Boyacá”, por un valor de Cien Millones Quinientos Treinta Mil Quinientos Noventa y Cuatro pesos con veintinueve centavos M/cte (\$100.530.594,29), valor que fue valorado en el aplicativo Sistema Información para Gestión – SIC, de este Ministerio.*

(...)



*El Contrato No. 000662 del 28 de noviembre de 2007, se celebró entre el Departamento de Boyacá y Néstor Adel Vargas Pedroza, y fue supervisado por la Secretaría de Cultura y Turismo de la Gobernación de Boyacá. Es de anotar, que el contrato incluye en su primera consideración “Que el proyecto se encuentra viabilizado en el Departamento Administrativo de planeación de Boyacá.”(Negrilla fuera de texto)*

(...)”.

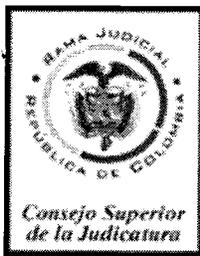
Así mismo fueron recaudados los siguientes testimonios:

- Testimonio de la señora **MANUELA NEIZA RODRÍGUEZ** quien manifestó ser hermana del demandante; indicó que el actor desde hace 15 años viene realizando estudios sobre el tema de templos doctrineros en Boyacá; dijo que la tesis de pregrado del demandante fue acerca de la investigación de 6 templos en la provincia de centro; que luego él hizo una especialización en patrimonio arquitectónico, y su tesis también se relacionó con la búsqueda de los templos doctrineros en Boyacá; que el accionante se desplazó a los archivos tanto departamentales como de la Nación para realizar su investigación y a las iglesias para investigar los archivos de las parroquias, con lo cual creó un registro y planos fotográficos de las iglesias inclusive las que se encontraban en ruinas; que a mediados del año 2006, acompañó al actor para exponer el proyecto ante el Secretario de Planeación del Departamento, el ingeniero Edgar Gómez; señaló que el demandante le comentó que por la importancia del proyecto la Gobernación estaba interesada en comprárselo; que así mismo le comentó que el ingeniero Edgar Gómez y su equipo de trabajo habían plagiado la investigación; adujo que se dio cuenta por medio de la página que habían subido la investigación como si fuera autoría de la Gobernación (fls.213-215).
- Testimonio de la señora **VIGILIA DEL CARMEN GUIO SILVA**, Profesional Universitario de la Gobernación de Boyacá, quien manifestó que en el año 2007 laboró en la Secretaría de Cultura y Turismo; que ante el Ministerio de Cultura no se presentó proyecto para obtener recursos; que los recursos para inventarios de bienes de interés cultural, planes especiales de protección y divulgación de patrimonio provienen del 4% de recursos de la telefonía móvil que ingresan al Departamento por este concepto para lo cual el Departamento formula un proyecto ante el Departamento Administrativo de Planeación, para adquirir recursos por este concepto; que el proyecto presentado se denominó Protección, fortalecimiento y conservación del patrimonio cultural del Departamento de Boyacá por un valor aproximado de \$430.000.000, donde uno de los componentes del proyecto es el capítulo de inventarios, entre ellos el Inventario



de 45 capillas doctrineras; que de acuerdo a los requerimientos dados por el Ministerio de Cultura y de conformidad al documento COMPES que regula los recursos de telefonía móvil se solicitó a dicho ministerio la revisión de los preterminos de referencia para que realizara las observaciones de conformidad con los lineamientos establecidos por esa entidad para la realización de inventarios, en los que incluye la investigación histórica, delimitación de los bienes inmuebles, levantamiento arquitectónico y cartográfico, valoración histórica, simbólica y estética; que el 20 de junio de 2007, el Ministerio de Cultura radicó las observaciones pertinentes ante la Secretaría de Cultura; indicó que la elaboración de términos de las convocatorias GB-CD 111 de 2007 y GB-CD 310 de 2007, fue sobre el inventario de 45 capillas doctrineras existentes en Boyacá; dijo que la relación de las 45 capillas doctrineras se había venido trabajando en los años anteriores y aclara que es una relación porque el inventario como tal sobre las mismas fue contratado; que dentro de la convocatoria aparece la ubicación de las 45 capillas doctrineras; señaló que el demandante no anexó inventario sino una pequeña investigación histórica de algunas capillas pero que nunca revisó el documento y que desconoce el proyecto; afirmó que el proyecto presentado por el actor no contiene un inventario sino una relación de las capillas doctrineras, porque el inventario se obtendría con el proceso contractual; dijo que no sabía si era una obra inédita, pero que se debía comparar la investigación del demandante con la investigación del consultor contratado y que el Departamento solo hizo el proceso contractual pero quien hizo la investigación es el arquitecto restaurador Néstor Adel Vargas (fls.216-221).

- Testimonio de la señora **MARÍA CRISTINA MORA PATIÑO**, quien manifestó ser la compañera del demandante desde hace 20 años; que el actor ha venido trabajando en la investigación sobre templos doctrineros existentes en el Departamento de Boyacá desde hace 15 años; que el accionante realizó los respectivos desplazamientos a los municipios donde se encontraron los templos doctrineros y los argumentos para catalogarlos como verdaderos templos doctrineros; que se invirtió en desplazamientos, planos y fotografías la suma de \$135.000.000; que en octubre de 2006 el actor entregó el trabajo de investigación de los 47 templos doctrineros al señor Secretario de Cultura del Departamento de Boyacá Ángel Molina y luego al Secretario de Planeación Edgar Gómez; que el Departamento hizo una convocatoria pero al demandante no lo tuvieron en cuenta (fls.314-315).



Acción: Reparación Directa  
Demandante: Henry Neiza Rodríguez  
Demandado: Departamento de Boyacá  
Radicado No. 150013331014-2013-00009-00  
Sentencia de primera instancia

- Testimonio del señor **LUÍS ADELMO NEIZA RODRÍGUEZ** quien manifestó ser el hermano del demandante; dijo que el actor llevaba más de 16 años con su investigación, que la tesis de grado la fundamentó en los templos doctrineros de la provincia centro de Boyacá y que para ello fue necesario visitar los templos y crear un registro fotográfico; que su investigación se extendió a la búsqueda de templos doctrineros en todo el Departamento de Boyacá; indicó que los costos de la investigación han ascendido alrededor de unos \$200.000.000; señaló que el demandante tiene un libro donde registró el producto de su investigación; que a finales del 2006 acompañó al actor a exponerle la investigación al Secretario de Planeación Edgar Gómez, con el objeto de que se la compraran y que de buena fe hizo entrega de una copia; que la Gobernación de Boyacá utilizó la investigación del actor con el fin de presentar un proyecto ante el Ministerio de Cultura con el objeto de lograr unos recursos; afirmó que a comienzos de 2007 el demandante se enteró que la Gobernación de Boyacá, efectuó una convocatoria pública, para determinar la existencia de 45 templos doctrineros en Boyacá; que esa convocatoria estaba basada en un plagio que le hicieron a la investigación del accionante causándole con ello perjuicios materiales y morales (fls.318-320).

## II. CONSIDERACIONES:

Agotadas las etapas procesales correspondientes y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, entra este Despacho a decidir de fondo sobre el debate planteado.

### 1. CUESTIÓN PREVIA

Previo a resolver el objeto de la controversia, resulta necesario precisar por parte de este Despacho el contenido de las pretensiones formuladas en el libelo introductorio, con el fin de establecer en cada una de ellas el derecho que se considera vulnerado por parte del ente accionado.

Así las cosas, de la pretensión primera dirigida a declarar administrativa y extracontractualmente responsable al ente demandado de los perjuicios causados al actor por las acciones cometidas al violar el derecho de autor sobre la obra "*INVENTARIO DE LOS 45 TEMPLOS DOCTRINEROS EXISTENTES EN BOYACÁ*", se establece con claridad que el derecho que se considera vulnerado es el **derecho de autor**.



Acción: Reparación Directa  
Demandante: Henry Neiza Rodríguez  
Demandado: Departamento de Boyacá  
Radicado No. 150013331014-2013-00009-00  
Sentencia de primera instancia

De igual forma del contenido de la pretensión segunda encaminada a declarar administrativa y extracontractualmente responsable al Departamento de Boyacá por los perjuicios causados al demandante por las acciones cometidas al publicar mediante la Convocatoria GB-CD111/07 en la página web: [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co) los resultados de la Investigación inédita “*INVENTARIO DE LOS 45 TEMPLOS DOCTRINEROS EXISTENTES EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ*”, se establece que el derecho que se considera vulnerado es el **derecho de publicación de la obra.**

Y finalmente de la pretensión tercera en la que se solicita declarar administrativa y extracontractualmente responsable al Departamento de los perjuicios causados al demandante por las acciones cometidas al violentar la ineditud de la obra, “*INVENTARIO DE LOS 45 TEMPLOS DOCTRINEROS EXISTENTES EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ*”, por cuanto esta es propiedad intelectual de HENRY NEIZA RODRÍGUEZ, se determina una vulneración al **derecho de ineditud de la obra.**

En conclusión en el caso bajo estudio se pretende declarar al ente accionado administrativa y extracontractualmente responsable como consecuencia de la conducta (acción u omisión) violatoria de los *derechos de autor, publicación de obra y violación a la ineditud de la obra* y en estos términos de formula el siguiente problema jurídico.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO:

En los términos del escrito introductorio y su contestación, corresponde a este Despacho establecer: *¿si la entidad demandada es administrativa y extracontractualmente responsable con ocasión a la presunta vulneración de los derechos de autor, publicación de obra y violación a la ineditud de la obra “INVENTARIO DE LOS 45 TEMPLOS DOCTRINEROS EXISTENTES EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ”, de propiedad intelectual del señor HENRY NEIZA RODRIGUEZ; y en consecuencia establecer si es procedente el resarcimiento de los perjuicios invocados por el demandante?.*

- **Tesis argumentativa propuesta por la parte demandante**

*Considera que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados al demandante por las acciones cometidas por: i) **Violación al derecho de autor;** que se configuró cuando se utilizó la obra para gestionar recursos económicos ante el Ministerio de Cultura sin su autorización. ii) **Violación al derecho de publicación de la obra;***



que se configuró cuando se publicó en la Convocatoria GB-CD111/07 en la página web [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co). **iii) Violación a la ineditud de la obra;** por cuanto esta se radicó en la dirección de derechos de autor como obra inédita del demandante y sin embargo fue utilizada y publicada para la convocatoria. **iv) Plagio;** porque una vez revisados los términos de referencia de la convocatoria GB- CD 111/07 de la página web [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co), no se encuentra que en ninguno de sus apartes de haya otorgado los respectivos créditos de autoría al demandante, quedando la certeza que esta investigación es de autoría del Departamento configurándose el plagio con esta omisión.

- **Tesis argumentativa propuesta por la parte demandada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que el Departamento de Boyacá no utilizó la obra del demandante para solicitar recursos ante el Ministerio de Cultura, sino que presentó una propuesta ceñida a unos criterios de metodología exigidos por el Ministerio y que se encontraba enmarcada dentro del Plan de Desarrollo Departamental 2004-2007, en el programa Restauración, Conservación y Divulgación del Patrimonio Cultural del Sector Cultura, proyecto denominado “REALIZACIÓN INVENTARIO DE LAS CAPILLAS DOCTRINERAS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ” que en nada se parece a la obra del actor y en consecuencia no ha perdido su titularidad tal como lo establece el artículo 11 de la Ley 23 de 1982.

Que el demandante presentó una propuesta en la que incluyó un cronograma de actividades y un presupuesto que no tiene que ver con una obra investigativa. Que la ejecución del proyecto presentado por el Departamento va más allá del simple inventario por cuanto abarca estudios de profundización en materia catastral, levantamiento topográfico, arquitectónico y de valoración y diagnóstico que debe ser adelantado por expertos en la materia. Que la entidad no es responsable por el hecho que el demandante no se haya presentado a la Convocatoria Directa No. 310 de 2007 y que ésta haya sido adjudicada a otra persona. Finalmente propuso como excepciones las que denominó: “HABERSE TRAMITADO LA DEMANDA POR UN PROCESO DIFERENTE”, “EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUEZ” “INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL” y “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”.

- **Tesis argumentativa propuesta por el Despacho**

El juzgado declarará no probadas las excepciones de “HABERSE TRAMITADO LA DEMANDA POR UN PROCESO DIFERENTE”, “EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUEZ” y “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”, propuestas por la entidad demandada.



Así mismo se negarán las pretensiones de la demanda, con fundamento en que con el material probatorio allegado al plenario no es posible establecer la existencia de un daño antijurídico producido como consecuencia de la conducta (acción u omisión) violatoria de los derechos de autor, publicación de obra y violación a la ineditud de la obra por parte del ente accionado y en consecuencia, ante la falta de este elemento de responsabilidad del Estado, es forzoso negar las pretensiones de la demanda, hallándose el Despacho por contera, relevado de analizar aspectos atinentes a la acción u omisión imputada a la entidad convocada a responder y al nexo de causalidad.

### 3. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Previo a resolver de fondo sobre el caso concreto, y como quiera que la entidad demandada, planteó excepciones en la contestación de la demanda, es preciso entrar a resolver sobre la prosperidad o improsperidad de las mismas, procediendo el Despacho a pronunciarse sobre cada una de ellas así:

**2.1. “HABERSE TRAMITADO LA DEMANDA POR UN PROCESO DIFERENTE”;** la cual sustentó en que al presentarse demanda de reparación directa con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios causados al demandado por utilizar indebidamente una obra, la acción a instaurar no es la de reparación directa sino un proceso verbal de mayor cuantía, que es de conocimiento exclusivo de la Jurisdicción Ordinaria. Así mismo indicó que el artículo 242 de la Ley 23 de 1982, establece: “Las cuestiones que se soliciten con motivo de esta Ley, ya sea por aplicación de sus disposiciones ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos y vinculados con los derechos de autor, serán resueltos por la justicia ordinaria”, y que por tanto la acción procedente no es la reparación directa.

Sobre la responsabilidad del Estado y la competencia de esta jurisdicción disponen la Constitución Política y la ley:

*“Artículo 90 C.P.: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...).”*

*“Artículo 83 C.C.A.: “La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas y de las personas privadas que ejerzan funciones administrativas, de conformidad con este estatuto”*

*“Artículo 86 C.C.A.: “La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación*



*administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.(...)”*

De conformidad con lo que establecen dichas normas, los actos, hechos u operaciones administrativas son juzgados por esta jurisdicción a diferencia de los que sucede respecto de los litigios que se presentan entre particulares, cuyo juzgamiento compete a la jurisdicción ordinaria.

En aplicación de las normas transcritas el Despacho encuentra que la jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer las demandas que se presenten en ejercicio de la acción de reparación directa contra, entre otros, un establecimiento público, con el objeto de que se le declare responsable y se le condene al resarcimiento de perjuicios que, se afirma, fueron causados mediante actos o hechos violatorios del régimen de propiedad intelectual.

Cuando la demanda de reparación directa se funde en hechos atribuidos, entre otros, a un establecimiento público, será esta la Jurisdicción competente para abocar su conocimiento, sin que interese que los hechos sean constitutivos o no de conductas violatorias del derecho de autor. Al respecto el Consejo de Estado en sentencia proferida el 18 de marzo de 1991:

*“En otros términos, como se dijo en pasada oportunidad por esta misma Sala (sentencia de enero 31 de 1989, Proceso 5284 Luis Eduardo Cuartas G.), las acciones que se susciten con motivo de la ley de propiedad intelectual, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos vinculados con dicha propiedad, serán del conocimiento de la justicia ordinaria. Pero, agrega la Sala, **siempre y cuando el litigio o la controversia sea entre particulares, cuando ese perjuicio es causado por hechos u omisiones de la administración, su conocimiento estará a cargo de la jurisdicción administrativa, por ser ésta la competente, según se precisa en el artículo 20 del decreto 528 de 1964, que a la letra dice: “La jurisdicción contencioso administrativa está instituida para definir los negocios originados en las decisiones que tome la administración, en las operaciones que ejecute y con los hechos que ocurran con motivo de sus actividades, con excepción de los casos contemplados en los numerales 2 y 3 de la ley 167 de 1941.***

*Esta norma, mutatis mutando, se repite en los artículos 82 y 83 del C.C.A. En síntesis, desde la ley 167 de 1941 en forma restringida y luego desde el Decreto 528 de 1964 hasta hoy, todas las acciones indemnizatorias contra los entes territoriales y sus establecimientos públicos, por hechos, operaciones materiales y omisiones, son del conocimiento de la jurisdicción administrativa”<sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto).*

De igual forma la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 27 de enero de 2000, precisó:

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 1991. CP: Carlos Betancur Jaramillo, expediente 3060.



Acción: Reparación Directa<sup>2</sup>  
Demandante: Henry Neiza Rodríguez  
Demandado: Departamento de Boyacá  
Radicado No. 150013331014-2013-00009-00  
Sentencia de primera instancia

*“Se demandó, en ejercicio de la acción de reparación, al SENA (Antioquia), para que sea declarado patrimonialmente responsable y consecuencialmente condenado al pago de los perjuicios que le fueron causados, al actor, según afirmó, con el desconocimiento de su derecho de propiedad intelectual.*

*Se trata entonces de una demanda de reparación directa fundada en hechos administrativos que se califican como violatorios de la normas que protegen el ejercicio de las facultades derivadas del derecho de propiedad industrial.*

*De conformidad con lo antes explicado, la naturaleza de ente público que detenta el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, hace que sus acciones y omisiones sean administrativas y, en consecuencia, juzgados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”<sup>2</sup>(Negrilla fuera de texto).*

Con fundamento en lo establecido en el artículo 86 del C.C.A. y en los precedentes jurisprudenciales citados concluye el Despacho que las acciones sobre derechos de autor que se originen entre particulares deberán ser resueltas ante la jurisdicción ordinaria, pero aquellas que involucren a una entidad pública serán competencia de la jurisdicción contencioso administrativa. En el caso bajo estudio se interpone acción de reparación directa contra una entidad de naturaleza pública como lo es Departamento de Boyacá que con sus acciones y omisiones le causó un presunto daño antijurídico al demandante consistente en la vulneración de los derechos de autor, publicación de obra y ineditud de obra por lo cual la controversia es de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

**2.2 “EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUEZ”;** la cual fundamentó en que la competencia para conocer de los asuntos relacionados con derechos de autor según lo establecido en la Ley 23 de 1982 es de la Jurisdicción Ordinaria.

Pese a que con fundamento en lo establecido en el artículo 242 de la Ley 23 de 1982, las acciones indemnizatorias por violación de los derechos de autor son, por regla general, del conocimiento de la justicia ordinaria, reitera el Despacho que la competencia para la definición de la controversia de reparación directa planteada radica en esta jurisdicción administrativa por disponerlo el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo.

**2.3 “INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL”;** sustenta la parte accionada que el actor no ha acreditado un nexo de causalidad adecuado al daño padecido y la conducta imputada al Departamento de Boyacá.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 27 de enero de 2000, C.P.: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ, radicación número: 17338.



Respecto a dicha excepción, el Despacho considera importante, poner de presente que por esta figura se plantea un alegato de hecho distinto al de la demanda, que busca impedir la prosperidad de la totalidad de las pretensiones. Empero, no todo argumento de defensa del demandado puede ser considerado excepción, pues tienen esta naturaleza, únicamente, las que encuentran sustento en razones de derecho o de hecho que plantean impedimentos para que prosperen las pretensiones, o situaciones que tienen la virtualidad de modificarlas, extinguirlas o dilatarlas; es decir que impiden la procedencia de la acción.

En ese orden de ideas, las manifestaciones tendientes a desestimar las pretensiones invocadas por la parte actora con base en hechos distintos a los de la demanda o por iguales hechos pero interpretados desde su perspectiva, no están llamados a prosperar como excepciones, pues refieren temas de fondo que deben resolverse en la sentencia. En las condiciones descritas, el argumento esgrimido por la entidad demandada de *inexistencia del nexo causal* realmente, no constituye un medio exceptivo sino un argumento de defensa encaminado a desvirtuar el fundamento de derecho de las pretensiones, lo que sin duda se constituye en un estudio respecto del asunto de fondo, que debe resolverse en sentencia. Motivo este suficiente para desestimar la excepción así propuesta.

**2.4 “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”;** sustentada en que los hechos acontecieron en enero de 2007 y que mediante providencia del 20 de febrero de 2013 se decretó la nulidad de lo actuado, por lo cual en el caso concreto los términos de ley no se interrumpieron configurándose la caducidad de la acción, atendiendo la fecha de los supuestos hechos objeto de la demanda, es decir han transcurrido más de seis años razón por la cual se debe declarar dicha excepción.

En lo que concierne a la acción de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A. - modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998- establece lo siguiente: “*La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por acusa de trabajo público o por cualquier otra causa*”.

En el caso que nos ocupa la demanda tiene fecha de recibo en el Tribunal Administrativo de Boyacá el día **09 de noviembre de 2007**, es decir esta es la fecha que se tiene en cuenta para interrumpir la caducidad de la acción ya que esta es la



fecha de presentación de la demanda ante la autoridad que corresponde el trámite para esta clase de proceso, y es con la presentación de la demanda que se interrumpe el término de caducidad de la acción (artículo 90 del Código de Procedimiento Civil).

Ahora bien, los hechos sucedieron en **abril de 2007** y la demanda se interpuso el **09 de noviembre de 2007** (fl.15), es decir no trascurrieron más de dos años, motivo por el cual la demanda se considera oportuna y por tanto resulta claro que no ha operado el fenómeno de la caducidad, por tanto no le asiste razón a la parte demandada para solicitar que se declare probada la excepción de caducidad.

#### 4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para llegar a una decisión respecto del objeto de la Litis planteada el Despacho estudiará el planteamiento propuesto en el problema jurídico, al tenor del siguiente orden expositivo así: **i)** Del régimen de responsabilidad y el título jurídico de imputación; **ii)** De la falla de servicio ante el desconocimiento de los preceptos legales de derechos de autor **iii)** Del significado y contenido del derecho de autor para entrar a abordar el caso concreto.

##### 4.1 DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD Y EL TÍTULO JURÍDICO DE IMPUTACIÓN

En tratándose del régimen de responsabilidad aplicable ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, que en virtud del principio *iura novit curia*, corresponde al fallador determinar el régimen que se adecúe a los hechos que han sido traídos por las partes al debate judicial. Al respecto se ha manifestado el Consejo de Estado de la siguiente manera:

*“...En efecto, es posible analizar la responsabilidad patrimonial del Estado bajo un título de imputación diferente a aquel invocado en la demanda, en aplicación al principio iura novit curia, que implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, **corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso**, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión...”<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto).*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia de 26 de marzo de 2008. Rad.: 76001-23-31-000-1995-01435-01(16734). Actor: Efraín Pachón y otros. Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. Referencia: Acción de Reparación Directa.



Acción: Reparación Directa  
Demandante: Henry Neiza Rodríguez  
Demandado: Departamento de Boyacá  
Radicado No. 150013331014-2013-00009-00  
Sentencia de primera instancia

Según el artículo 90 de la Constitución Política, para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad, se exige la presencia de tres elementos fundamentales: **a).** Un daño antijurídico; **b).** Una acción u omisión de la administración y **c).** Un nexo de causalidad entre éste y aquella, es decir, que el resultado (el daño) le sea imputable al Estado, vale repetir, que sea consecuencia directa de la acción u omisión del servidor público. Señala la norma:

*“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”*

#### **4.2 DE LA FALLA DE SERVICIO ANTE EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRECEPTOS LEGALES DE DERECHOS DE AUTOR**

Al respeto el Consejo de Estado ha precisado que cuando con la conducta administrativa se desconocen las normas de derechos de autor ello configura una clara falla del servicio. En sentencia proferida el 18 de marzo de 1991, señaló:

*“El perjuicio para el actor se infiere no sólo de la reproducción no autorizada de la obra, sino también de la omisión de su nombre en el cuerpo de las estampillas. Al respecto, baste observar la estampilla que en el original figura en un sobre entre los folios 110 y 111 del cuaderno principal.*

*La conducta de los dos entes administrativos desconoce abiertamente las normas citadas por el demandante y conforman una falla en el servicio. En asunto similar por esta misma sala, se sostuvo:*

*“La administración no tiene frente a los derechos de los autores ningún privilegio exorbitante y se encuentra frente a ellos en situación similar a la de los particulares. No obstante puede afirmarse que es la propia administración la que tiene que dar ejemplo en este campo, porque no puede olvidarse que las autoridades están instituidas primordialmente para salvaguardar la vida, honra y bienes de los asociados (artículo 16 de la Constitución). Norma esta que constituye uno de los pilares constitucionales de la responsabilidad estatal por hechos u omisiones. Asimismo la sala acepta la apreciación del a quo en el sentido de que fuera de esa falla del servicio también se demostró el perjuicio y la relación de causalidad entre éste y el hecho causal o falla.” (Sentencia de 31 de enero de 1989, proceso 5284, Luis Eduardo Cuartas G.).”<sup>4</sup> (Negrilla fuera de texto).*

Así mismo la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia proferida el 11 de marzo de 1996 precisó:

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 1991. CP: Carlos Betancur Jaramillo, expediente número 3060.



“En el marco jurídico que se dejó anotado y apreciado en su conjunto el acervo probatorio, se concluye que en los hechos se **patentiza una falla o falta de los servicios a cargo de la administración**, por la que debe responder, **que consistió en haber obrado de hecho al transformar la obra de arte de que se trata y al comercializarla**, es decir, en no contar con la aquiescencia del autor ni acordar con él el monto del dinero a que se hacía acreedor por la emisión.

La directriz cuyos elementos fácticos y jurídicos se han dejado anotados, es la seguida por la Corporación para resolver asuntos que guardan gran similitud con el caso presente, según puede desprenderse de la Sentencia de enero 31 de 1989 (Exp. 5284, actor Luis Eduardo Cuartas Galvis) en la cual, con ponencia del Consejero, doctor Carlos Betancur Jaramillo, dijo:

“**La conducta administrativa indicada desconoce el mandato de la citada Ley 23 de 1982 y conforma una clara falla del servicio.** La administración no tiene frente a los derechos de los autores, ningún privilegio exorbitante y se encuentra frente a ellos en situación similar a la de los particulares. No obstante puede afirmarse que es la propia administración la que tiene que dar ejemplo en este campo, porque no puede olvidarse que las autoridades están instituidas primordialmente para salvaguardar la vida, honra y bienes de los asociados (artículo 16 de la Constitución). Norma esta que constituye uno de los pilares constitucionales de la responsabilidad estatal por hecho u omisiones. Así mismo la Sala acepta la apreciación del a quo en el sentido de que fuera de esa falla del servicio también se demostró el perjuicio y la relación de causalidad entre este y el hecho causal o falla.”<sup>5</sup> (Negrilla fuera de texto).

Ahora, el análisis de responsabilidad bajo el título jurídico de falla del servicio, requiere de la concurrencia de varios elementos:

- El desconocimiento por acción u omisión a deberes constitucionales, legales, reglamentarios o administrativos por parte del Estado que correlativamente implican derechos de los administrados, en situaciones concretas previsibles.
- El daño, cierto, particular, anormal, a las personas que solicitan reparación, a una situación jurídicamente protegida por el Estado.
- El nexo de causalidad adecuado, determinante y eficiente, entre el daño y la conducta irregular del Estado.

#### 4.3 DEL SIGNIFICADO, PRINCIPIOS Y CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR

##### 4.3.1. Del significado del derecho de autor

Al respecto la Constitución Política de Colombia determina en su artículo 61: “El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.”

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 11 de marzo de 1996, C. P.: Juan de Dios Montes Hernández. Expediente número 8968.



Frente a los derechos de autor la Corte Constitucional en sentencia C-035 del 28 de enero de 2015, señaló:

*“Los derechos de autor se encuentran comprendidos dentro del concepto de propiedad intelectual. El artículo 61 de la Constitución Política<sup>6</sup> plantea, de una parte, la obligación del Estado de proteger este tipo de propiedad y, de otra, el desarrollo de una regulación legislativa en la materia. La propiedad intelectual comprende la propiedad industrial, que hace referencia a las marcas y patentes; el derecho de autor y conexos, especialmente relevantes para el caso objeto de estudio; y los derechos sobre descubrimientos científicos y otras formas de creación de la persona. “La especial protección de la propiedad intelectual tiene como propósito amparar la creación producto del talento, trabajo y esfuerzo humanos”.*

De acuerdo con la Sentencia C-851 de 2013<sup>7</sup>, el marco normativo que protege los derechos de autor y conexos, es el siguiente:

*“La Ley 23 de 1982 “Sobre derechos de autor”; la Ley 23 de 1992 “por medio de la cual se aprueba el “Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas”, la Ley 44 de 1993 “por la cual se modifica y adiciona la ley 23 de 1982 y se modifica la ley 29 de 1944”, la Ley 170 de 1994 “Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo por el que se establece la “Organización Mundial de Comercio (OMC)”, suscrito en Marrakech (Marruecos) el 15 de abril de 1994, sus Acuerdos multilaterales anexos y el Acuerdo Plurilateral anexo sobre la Carne de Bovino”; la Ley 33 de 1987 “por medio de la cual Colombia adhiere al convenio de Berna para la protección de los obras literarias y artísticas”; la Ley 232 de 1995 “Por la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales”; la Ley 545 de 1999 “Por medio de la cual se aprueba el “Tratado de la OMPI -Organización Mundial de la Propiedad Intelectual- sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT)”, adoptado en Ginebra el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis” y la Ley 565 de 2000 “Por medio de la cual se aprueba el “Tratado de la OMPI -Organización Mundial de la Propiedad Intelectual- sobre Derechos de Autor(WCT)”, adoptado en Ginebra, el veinte (20) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996)”<sup>8</sup>.*

En cuanto al **objeto protegido por el derecho de autor**, el artículo 1º de la Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) establece que es la protección efectiva y adecuada de los autores sobre obras del ingenio en campos literario, artístico o científico; sin importar la forma de expresión, el mérito que posean las obras, ni su destino.

<sup>6</sup> Constitución Política. Artículo 61. El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.

<sup>7</sup> M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>8</sup> Sentencia C-509 de 2004 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



Acción: Reparación Directa<sup>9</sup>  
Demandante: Henry Neiza Rodríguez  
Demandado: Departamento de Boyacá  
Radicado No. 150013331014-2013-00009-00  
Sentencia de primera instancia

El artículo 4º de la Decisión 351 de la CAN<sup>9</sup> reitera que el **objeto de protección se concreta en toda obra literaria, artística o científica, susceptible de ser divulgada por cualquier forma o medio conocido o por conocer.**

Definición y descripción similar del derecho de autor establece el artículo 2º de la Ley 23 de 1982 “, según el cual la protección del derecho de autor aplica para *“las obras científicas, literarias y artísticas las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación , tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza (...)*”, entre otras<sup>10</sup>.

Por su parte, la Convención de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas<sup>11</sup>, señala que *“Los términos “obras literarias y artísticas” comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos (...)*”.<sup>12</sup>

<sup>9</sup> **El artículo 4** de la decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones establece: **“Artículo 4.-** La protección reconocida por la presente Decisión recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer, y que incluye, entre otras, las siguientes: a) **Las obras expresadas por escrito, es decir, los libros, folletos y cualquier tipo de obra expresada mediante letras, signos o marcas convencionales;** b) Las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; c) Las composiciones musicales con letra o sin ella; d) Las obras dramáticas y dramático-musicales; e) Las obras coreográficas y las pantomimas; f) Las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales expresadas por cualquier procedimiento; g) Las obras de bellas artes, incluidos los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías; h) Las obras de arquitectura; i) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; j) Las obras de arte aplicado; k) Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias; l) Los programas de ordenador; ll) Las antologías o compilaciones de obras diversas y las bases de datos, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones personales.

**Artículo 5.-** Sin perjuicio de los derechos del autor de la obra preexistente y de su previa autorización, son obras del ingenio distintas de la original, las traducciones, adaptaciones, transformaciones o arreglos de otras obras.

**Artículo 6.-** Los derechos reconocidos por la presente Decisión son independientes de la propiedad del objeto material en el cual esté incorporada la obra.

**Artículo 7.-** Queda protegida exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial”.

<sup>10</sup> Se incluyen también en esta relación *“las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer”.*

<sup>11</sup> Aprobada por el Estado colombiano mediante la Ley 33 de 1987.

<sup>12</sup> Se inserta en este listado otras obras como *“ (...) las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento*



En lo referente al concepto y el objeto del **derecho de autor**, la Corte Constitucional en sentencia C-111 del 1 de noviembre de 2005, consideró:

“...en relación con el concepto de derecho de autor, también consideró la Corte que:

*El derecho de autor, en los países de vieja tradición jurídica latina como es el caso colombiano, es un concepto complejo y bien elaborado, en el que concurren las dos dimensiones que hoy por hoy se le reconocen como esenciales: la primera, la que se traduce en el derecho personal o moral, que nace con la obra misma, como consecuencia del acto de creación y no por el reconocimiento de autoridad administrativa; ellos son extrapatrimoniales inalienables, irrenunciables y, en principio, de duración ilimitada, pues están destinados a proteger los intereses intelectuales del autor y respecto de ellos el Estado concreta su acción, garantizando el derecho que le asiste al titular de divulgar su obra o mantenerla en la esfera de su intimidad, de reivindicar el reconocimiento de su paternidad intelectual sobre la misma, de exigir respeto a la integridad de su obra y de retractarse o arrepentirse de su contenido.*

*La segunda dimensión es la de los denominados derechos patrimoniales, sobre los cuales el titular tiene plena capacidad de disposición, lo que hace que sean transferibles y por lo tanto objeto eventual de una regulación especial que establezca las condiciones y limitaciones para el ejercicio de la misma, con miras a su explotación económica, (reproducción material de la obra, comunicación pública en forma no material, transformación de la obra).*

*Los derechos patrimoniales de autor, en la concepción jurídica latina, son tantos como formas de utilización de la obra sean posibles, ellos no tienen más excepciones que las establecidas por la ley, pues las limitaciones han de ser específicas y taxativas.*

*Es esta dimensión, la de los derechos patrimoniales, la que la demandante considera que se vulnera a través de las disposiciones acusadas, y es a ella a la que se referirá el pronunciamiento de esta Corporación.*

#### ***El objeto del derecho de autor***

*El objeto que se protege a través del derecho de autor es la **obra**, esto es “...la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida.”<sup>13</sup> Dicha protección está condicionada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: **el derecho de autor protege las creaciones formales no las ideas**; la originalidad es condición necesaria para la protección; ella, además, **no depende del valor o mérito de la obra, ni de su destino o forma de expresión** y, en la mayoría de legislaciones, no está sujeta al cumplimiento de formalidades; cosa distinta es **el registro que de ellas lleve el Estado**, en el caso colombiano denominado Registro Nacional de Derechos de Autor, el cual tiene fines específicos de publicidad y seguridad jurídica, según se consigna de manera expresa en el artículo 193 de la ley 23 de 1982.”*

---

análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias”.

<sup>13</sup> Lipszyc Delia, *Derechos de Autor y Derechos Conexos*, Ediciones Unesco Cerlalc, 1993



De la anterior cita jurisprudencial es dable concluir que el derecho de autor es una forma de protección jurídica en virtud de la cual se otorga al creador de una obra literaria o artística un conjunto de prerrogativas de orden moral y patrimonial, las cuales le permiten proteger su personalidad en relación con la obra, así como controlar la explotación de la misma por cualquier medio o procedimiento conocido o por conocer.

#### 4.3.2 Principios que delimitan el derecho de autor

Como principios que delimitan el derecho de autor se pueden considerar los siguientes:

- **El derecho de autor protege las obras no las ideas;** la protección autoral recae exclusivamente sobre el producto del trabajo artístico o literario, es decir las obras<sup>14</sup>, nunca sobre las ideas o los conceptos incorporados en las obras.
- **Intrascendencia del mérito o destinación de la obra;** La protección dispensada se extiende a todo tipo de obras artísticas y literarias sin importar su mérito artístico o la destinación que vaya a darse a la creación.<sup>15</sup>
- **El derecho de autor surge desde el mismo momento de la creación de la obra;** es decir la protección otorgada es automática y no requiere ningún tipo de formalidad para constituirse. Al respecto debe precisarse que la inscripción de una obra en el Registro Nacional del Derecho de Autor, administrado por la DNDA, tiene efectos eminentemente declarativos o probatorios.<sup>16</sup>
- **Independencia de la titularidad sobre la obra y la propiedad del soporte material en que ésta se encuentra incorporada;** este criterio nos indica que debe diferenciarse el derecho de autor que se ejerce sobre una obra y el derecho de propiedad del soporte material donde la creación está contenida<sup>17</sup>.

<sup>14</sup> Art. 2 Ley 23 de 1982

<sup>15</sup> Art. 7 de la Decisión Andina 351 de 1993.

<sup>16</sup> Cabe señalar que los efectos probatorios del Registro Nacional del Derecho de Autor denotan particular importancia, toda vez que los hechos y actos contenidos en el registro se presumen ciertos (Art. 53 Decisión Andina 351 de 1993).

<sup>17</sup> Art. 6 Decisión Andina 351 de 1993.



#### 4.3.3 Del contenido del derecho de autor

La protección reconocida por el régimen del derecho de autor se concreta en el reconocimiento de dos tipos de derechos que el autor tiene la facultad de ejercer en relación con la obra. Estos derechos son los denominados **derechos morales y patrimoniales**, los cuales tienen diferente alcance y características, como pasa a explicarse:

a) **De los derechos morales de autor**, se traducen en el derecho personal o moral, que nace con la obra misma, como consecuencia del acto de creación y no por el reconocimiento de autoridad administrativa; ellos son extrapatrimoniales inalienables, irrenunciables y, en principio, de duración ilimitada, pues están destinados a proteger los intereses intelectuales del autor y respecto de ellos el Estado concreta su acción, garantizando el derecho que le asiste al titular de divulgar su obra o mantenerla en la esfera de su intimidad, de reivindicar el reconocimiento de su paternidad intelectual sobre la misma, de exigir respeto a la integridad de su obra y de retractarse o arrepentirse de su contenido.<sup>18</sup>

Estos derechos tienen como objeto proteger la personalidad del autor en relación con su obra y además incluyen los siguientes derechos<sup>19</sup>:

- ✓ **Derecho de paternidad:** Facultad del autor para exigir en cualquier momento que se le reconozca como creador de su obra, indicando su nombre en todo acto de explotación o utilización de la creación.
- ✓ **Derecho de integridad:** Facultad del autor para oponerse a toda deformación o mutilación de la obra que afecte el decoro de la misma o la reputación del autor.
- ✓ **Derecho de inédito:** Facultad del autor para publicar o no su obra. Conservar la obra en el ámbito privado o darla a conocer al público.
- ✓ **Derecho de modificación:** Facultad que permite al autor realizar cambios a su obra antes o después de su publicación.

<sup>18</sup> Ver la Sentencia C-276 de 1996 (MP. Julio César Ortiz Gutiérrez) y así mismo las sentencias C-424 de 2005 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, SV. Rodrigo Escobar Gil, Humberto Antonio Sierra Porto, Clara Inés Vargas Hernández) y C-871 de 2010 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>19</sup> Estos derechos se encuentran consagrados en la Decisión Andina 351 de 1993 Art. 11 y Ley 23 de 1982 Art. 30.



- ✓ **Derecho de retracto:** Facultad del autor de retirar de circulación la obra o suspender su utilización.

En los dos últimos casos (modificación y retracto), sólo podrán ejercitarse los derechos siempre y cuando el autor indemnice previamente a los terceros que se vean afectados por el ejercicio de estos derechos.<sup>20</sup>

En lo referente a los derechos morales de autor la Corte Constitucional en sentencia C-148 de 2015, indicó “se refiere a la posibilidad de que el autor de determinada creación, reivindique en cualquier momento la paternidad de su obra, exigiendo que se indique su nombre o seudónimo cuando esta se haga pública por cualquier medio. Comprende igualmente el derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación o modificación de su obra que desconozca su reputación, así como a la posibilidad de mantenerla inédita o anónima, o modificarla antes o después de hacerla pública<sup>21</sup>. En esta dimensión se reconoce también el derecho del autor de suspender la circulación de su obra, así la haya autorizado previamente reconociendo los respectivos perjuicios a terceros”.<sup>22</sup>

- b) De los Derechos patrimoniales de autor;** sobre los cuales el titular tiene plena capacidad de disposición, lo que hace que sean transferibles y por lo tanto objeto eventual de una regulación especial que establezca las condiciones y limitaciones para el ejercicio de la misma, con miras a su explotación económica, (reproducción material de la obra, comunicación pública en forma no material, transformación de la obra).<sup>23</sup>

Así las cosas, los derechos patrimoniales son el conjunto de prerrogativas que permiten al autor o titular derivado, controlar la explotación de la obra. Constituyen una facultad exclusiva para realizar, autorizar o prohibir cualquier utilización sobre la creación. En este sentido, es necesario precisar que estos derechos son tantos como formas de explotación de la obra existan o lleguen a existir.

La legislación enuncia algunos de estos derechos:<sup>24</sup>

<sup>20</sup> Artículo 30, parágrafo 4 de la Ley 23 de 1982.

<sup>21</sup> Sentencia C-523 de 2009.

<sup>22</sup> Sentencia C-148 de 2015 MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>23</sup> Sentencia C-276 de 1996 (MP. Julio César Ortiz Gutiérrez). Ver así mismos las sentencias C-424 de 2005 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra. SV. Rodrigo Escobar Gil, Humberto Antonio Sierra Porto, Clara Inés Vargas Hernández) y C-871 de 2010 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>24</sup> Artículo 13 Decisión Andina 351 de 1993 y 12 de la Ley 23 de 1982.



- ***Derecho de Reproducción;*** Facultad exclusiva de fijar la obra en un soporte material, o realizar copias de la misma, total o parcialmente, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocer, incluyendo medios análogos o digitales.<sup>25</sup>
- ***Derecho de Comunicación pública;*** Facultad exclusiva de divulgar la obra a una pluralidad de personas reunidas o no en un mismo lugar, sin que exista previa distribución de ejemplares de la creación.
- ***Derecho de Distribución;*** Facultad exclusiva de disponer de la obra públicamente mediante la venta, arrendamiento o alquiler de ejemplares.
- ***Derecho de Transformación, adaptación o arreglo;*** Facultad exclusiva de modificar, transformar o adaptar la obra.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia **C-148 de 2015**, precisó que los derechos patrimoniales de autor se traducen: “(i) en el derecho de reproducción de la obra, mediante su edición, inclusión en audiovisual, fonograma o fijación en medio magnético; (ii) el derecho de comunicación pública a través de la representación o ejecución pública, la radiodifusión radial o televisiva, la transmisión de las obras por cualquier medio, y otras formas de representación de la misma; (iii) el derecho de transformación mediante la autorización del autor para la traducción, adaptación, arreglo o cualquier modificación de la obra; (iv) el derecho de distribución que comprende la posibilidad de alquilar, prestar el importar la obra.”<sup>26</sup>

Con fundamento en lo anteriormente expuesto es dable concluir que la protección del derecho de autor involucra el reconocimiento de derechos morales y patrimoniales a sus titulares. Frente los primeros, se reconoce su vínculo con la creación de la obra y se caracterizan por su carácter extrapatrimonial, inalienable, irrenunciable y, en principio, de duración ilimitada y en relación con los segundos, estos se relacionan con la explotación económica de la obra.

**4.3.4 De los derechos conexos a los del autor;** son aquellos que se conceden a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión en relación con sus interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y radiodifusiones, y tienen, también, manifestaciones morales y patrimoniales.<sup>27</sup> Por

<sup>25</sup> Artículo 14 Decisión Andina 351 de 1993.

<sup>26</sup> Sentencia C-148 de 2015 MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>27</sup> Sentencia C-523 de 2009. MP. María Victoria Calle Correa.



artista intérprete o ejecutante ha de entenderse al actor, locutor, narrador, declamador, cantante, bailarín, músico y cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística<sup>28</sup>

#### 4.3.5 Del registro del derecho de autor

El registro de derecho de autor en algunos eventos es un requisito legal para adelantar determinadas actuaciones. Así por ejemplo el registro de los actos en virtud de los cuales se enajenen el derecho de autor o los derechos conexos, así como cualquier acto o contrato vinculado con estos derechos, los cuales deben inscribirse en el registro de derecho de autor, como condición de publicidad de los mismos y para que puedan oponerse ante terceros (artículo 183 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 6 de la Ley 44 de 1993)

Conforme lo establece el artículo 4, literal a) de la Ley 44 de 1993 y el artículo 2º del Decreto 460 de 1995, el registro del derecho de autor permite dar publicidad al derecho de los titulares y a los actos y contratos que transfieran o cambien ese dominio amparado por la ley, así como brindarle a los titulares de derechos un medio de prueba a sus derechos y a los actos y contratos que transfieran ese dominio amparado legalmente

Ahora, el artículo 3 de la Ley 44 de 1993 establece que en el registro se inscriben las obras literarias, científicas y artísticas; los actos por los cuales se enajena el derecho de autor, y cualquier acto o contrato vinculado con los derechos de autor o los derechos conexos; los fonogramas; los poderes generales otorgados a personas naturales o jurídicas para gestionar asuntos ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

### 5. CASO CONCRETO

Con fundamento en el acervo probatorio allegado al plenario y el marco normativo y jurisprudencial anteriormente expuesto procede el Despacho a dar respuesta al problema jurídico planteado en los siguientes términos:

En el caso bajo estudio la falla en el servicio surge a partir de la comprobación que el daño se ha producido como consecuencia de la conducta (acción u omisión) violatoria del *derecho de autor, publicación de obra y violación a la ineditud de la*

<sup>28</sup> Artículo 8, literal k), de la Ley 23 de 1982.



obra por parte del ente accionado.

Cabe precisar que como se analizó en el acápite de marco jurídico el derecho de autor comprende los derechos de publicación de obra y el de inédito. Por tanto, y a fin de poder establecer si dentro del plenario se encuentran plenamente probados los tres elementos fundamentales de la falla del servicio tenemos que:

- **Del Daño Antijurídico**

Al respecto el demandante considera que el Departamento de Boyacá es responsable por los perjuicios causados con ocasión de las acciones cometidas por **i) Violación al derecho de autor** sobre su obra titulada *“INVENTARIO DE LOS 45 TEMPLOS DOCTRINEROS EXISTENTES EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ”*; que se configuró cuando se utilizó la obra para gestionar recursos económicos ante el Ministerio de Cultura sin su autorización. **ii) Violación al derecho de publicación de la obra**; que se configuró cuando se publicó en la Convocatoria GB-CD111/07 en la página web [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co). **iii) Violación a la ineditud de la obra**; por cuanto esta se radicó en la dirección de derechos de autor como obra inédita del demandante y sin embargo fue utilizada y publicada para la convocatoria.

Lo primero que precisa el Despacho es que en el escrito de demanda se señala que el mes de **octubre de 2006** el demandante comentó su investigación sobre *“TEMPLOS DOCTRINEROS EXISTENTES EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ”* al Secretario de Planeación del Departamento de Boyacá Ingeniero Edgar Gómez Martínez, a quien depositó de buena fe una copia de esta obra.

Ahora bien, analizado el expediente no obra ninguna prueba documental con la que se logre acreditar que para esa fecha el demandante hubiere radicado **una obra con ese tema de investigación** ante el ente accionado.

Sin embargo revisada la prueba testimonial el señor LUÍS ADELMO NEIZA RODRÍGUEZ (hermano del demandante) manifestó en su declaración que a finales del 2006 acompañó al actor a exponerle la investigación al Secretario de Planeación Edgar Gómez, con el objeto de que se la compraran y que de buena fe hizo entrega de una copia; que la Gobernación de Boyacá utilizó la investigación del actor con el fin de presentar un proyecto ante el Ministerio de Cultura con el objeto de lograr unos recursos (fls.318-320).



Acción: Reparación Directa  
Demandante: Henry Neiza Rodríguez  
Demandado: Departamento de Boyacá  
Radicado No. 150013331014-2013-00009-00  
Sentencia de primera instancia

La señora MARÍA CRISTINA MORA PATIÑO (compañera del demandante) afirmó que en octubre de 2006 el actor entregó el trabajo de investigación de los 47 templos doctrineros al señor Secretario de Cultura del Departamento de Boyacá Ángel Molina y luego al Secretario de Planeación Edgar Gómez (fls.314-315).

Por su parte la señora MANUELA NEIZA RODRÍGUEZ (hermana del demandante) indicó que acompañó al actor para exponer el proyecto ante el Secretario de Planeación del Departamento, el ingeniero Edgar Gómez; señaló que el demandante le comentó que por la importancia del proyecto la Gobernación estaba interesada en comprárselo (fls.213-215).

Así mismo, no pasa por alto el Despacho que dentro del plenario obra copia del proyecto titulado **“REALIZACIÓN INVENTARIO DE LAS CAPILLAS DOCTRINERAS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ”**, de fecha **noviembre de 2006** (fls.18-42), presentado por el Secretario de Cultura y Turismo de Boyacá Miguel Ángel Molina Sandoval, proyecto que a pie de página hace referencia a un proyecto elaborado por el demandante en los siguientes términos:

*“FUENTE: Elaborado con base en el documento de Neiza Rodríguez, Henry. **Proyecto para la elaboración del inventario de 45 Templos Doctrineros existentes en Boyacá** y posterior solicitud de declaratoria como “Bienes de Interés Cultural de carácter Nacional” ante el consejo de monumentos nacionales. Pág. 3.” (fl.21).*

Sin embargo resalta el Despacho que revisado el expediente en su integridad no se encuentra el aludido proyecto que al parecer fue el que presentó el actor ante el ente accionado para poder entrar analizar su contenido y establecer si existió una vulneración de los derechos de autor, publicación de obra y violación a la ineditud de la obra como lo alega el demandante.

Cabe precisar que si bien dentro del plenario obra copia de un proyecto titulado **“INVENTARIO DE LOS 47 TEMPLOS DOCTRINEROS EXISTENTES EN BOYACÁ”** (anexo 2), elaborado por HENRY NEIZA RODRÍGUEZ, el mismo **no tiene fecha de elaboración** y su título no corresponde con el citado como fuente en el proyecto presentado en **noviembre de 2006** por el Secretario de Cultura y Turismo de Boyacá Miguel Ángel Molina Sandoval como tampoco coincide con la obra a la que se alude en el escrito de demanda **“INVENTARIO DE LOS 45 TEMPLOS DOCTRINEROS EXISTENTES EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ”**, es así como en el proyecto de hace referencia a **47 templos** doctrineros y en la obra citada por el actor a **45 templos** doctrineros.



Así mismo cabe precisar que la aludida copia del proyecto que obra en el anexo 2 fue aportada en la diligencia de testimonio por el señor LUÍS ADELMO NEIZA RODRÍGUEZ (fls.318-320) documental que no fue solicitada como prueba en la demanda ni decretada como prueba en el caso bajo estudio.

De esta forma al no haberse aportado el texto de la obra titulada “*INVENTARIO DE LOS 45 TEMPLOS DOCTRINEROS EXISTENTES EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ*”, de autoría del demandante no es posible establecer si se configuró una vulneración de los derechos de autor, publicación de obra y violación a la ineditud de la obra como tampoco un plagio por lo que habrá de concluirse que la parte demandante incumplió con el deber legal contenido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil,<sup>29</sup> razón por la cual debe asumir las consecuencias de su falta de actividad probatoria.

Ha enfatizado el Consejo de Estado que según el mandato de la citada norma “...*la carga probatoria de los supuestos de hecho está radicada en cabeza de la parte que pretende derivar de ellos determinadas consecuencias jurídicas, lo cual implica que, con fundamento en el deber de lealtad procesal que debe inspirar las distintas actuaciones procesales de las partes, éstas, tanto en la demanda como en su contestación, expondrán los hechos en los cuales fundamentan sus pretensiones o su defensa y las pruebas que al efecto pretenden hacer valer...*”<sup>30</sup> (Resalta el Despacho).

Carga de la prueba sustentada, como ha precisado la alta Corporación<sup>31</sup>, en el principio de *autoresponsabilidad*<sup>32</sup> de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar avante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable<sup>33</sup>. En efecto, a juicio de la Sección Tercera del órgano de cierre de la Jurisdicción:

*“Si bien el derecho procesal tiene la finalidad de ‘servir de instrumento necesario para la concreción y efectividad de las normas sustanciales’<sup>34</sup>, la Constitución de 1991 lo elevó a rango constitucional en su artículo 228, pues son las normas procesales probatorias de una especial relevancia ya que tal como se repite desde siempre y*

<sup>29</sup> “ARTÍCULO 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

<sup>30</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero Ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de 28 de abril de 2010. Rad.: 76001-23-25-000-1997-04474-01(20087) A. Actor: Saúl Saavedra Gutiérrez y otros. Demandado: Instituto de Seguros Sociales-Seccional Valle del Cauca. Referencia: Acción de Reparación Directa

<sup>31</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de abril 16 de 2007, Rad. AP-44001-23-31-000-2005-00483-01, C. P.: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>32</sup> Parra Quijano, Jairo, *Manual de Derecho Probatorio*, Librería Ediciones del Profesional, 2004, Pág. 242.

<sup>33</sup> Cita textual de la sentencia: Betancur Jaramillo, Carlos, *De la Prueba Judicial*, Ed. Dike, 1982, Pág. 147.

<sup>34</sup> Cita del original: “López Blanco, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil Pruebas*, Tomo III, Dupre Editores, Bogotá D. C. 2001, Pág. 15.”



concreta el aforismo romano 'Idem est non esse aut non probari', igual a no probar es carecer del derecho, pues de poco sirve ser titular de una determinada relación jurídica u ostentar una precisa calidad de tal orden, si en caso de que se pretenda desconocer o discutir o sea necesario evidenciarla, no estamos en capacidad de acreditar esa titularidad ante quien nos la requiere, en cuestiones públicas o privadas<sup>35</sup>.

"Es así como una de las reglas técnicas del derecho probatorio es la de la carga de la prueba, la cual parte del supuesto de que 'son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial. (...) El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba'<sup>36</sup>. Es evidente que nadie mejor que el interesado para conocer los medios de prueba que deben emplear, con el fin de demostrar los hechos en que están fundamentando sus pretensiones."<sup>37</sup>

En torno a las consecuencias de no asumir la carga de la prueba en debida forma, se pronunció el Consejo de Estado<sup>38</sup>, así:

*"...la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.*

*En otros términos, 'no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota'<sup>39</sup>; las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta'<sup>40</sup>, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso..." (Negrilla fuera de texto).*

Así mismo debe señalarse que si bien dentro del plenario obra copia de la propuesta titulada "INVENTARIO DE LOS 45 TEMPLOS DOCTRINEROS EXISTENTES EN BOYACÁ", la misma fue presentada por el demandante ante la Secretaría de Cultura y Turismo de Boyacá el **22 de marzo de 2007** es decir con posterioridad al proyecto presentado por el Secretario de Cultura y Turismo de Boyacá Miguel Ángel Molina Sandoval, que fue el proyecto base para la realización de los preterminos de referencia de las convocatorias públicas GB-CD 111/07 y GB-CD 310/07.

<sup>35</sup> "Ibidem."

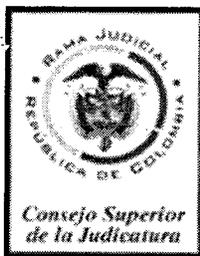
<sup>36</sup> Cita del original: "Op. Cit. Pág. 26."

<sup>37</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 24 de marzo de 2004, Radicación número: 44001-23-31-000-2003-0166-01 (AP), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>38</sup> CONSEJO DE ESTADO, 04 de febrero de 2010, Exp. No. 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720), Actor: ULISES MANUEL JULIO FRANCO Y OTROS

<sup>39</sup> MUÑOZ SABATÉ, Luis, Técnica probatoria. Estudio sobre las dificultades de la prueba en el proceso, Praxis, Barcelona, 1967, pp. 48-49.

<sup>40</sup> GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, I., cit., p. 318.



De igual forma se observa que la propuesta radicada por el demandante el **22 de marzo de 2007** contiene los siguientes capítulos: Antecedentes Históricos, Problema Investigado, Objetivos, Hipótesis, Justificación, Metodología, Presupuesto general y desglosado por tiempos, Cronograma de Actividades mes a mes, Estado de la Investigación, Plan de Socialización, Bibliografía, Currículo del investigador y modelo de fichas para la presentación de los informes (fls.403- 506), **es decir no corresponde a una obra literaria de ámbito científico como la que aparece registrada ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor el 08 de marzo de 2007 (fl.400).**

Aquí cabe precisar también que analizado el Certificado de Registro de Obra Literaria Inédita proferido por la Dirección Nacional de Derechos de Autor sobre la obra "*LOS 47 TEMPLOS DOCTRINEROS DE BOYACÁ (INVESTIGACIÓN HISTÓRICA EN FUENTES PRIMARIAS Y SECUNDARIAS E INSPECCIÓN OCULAR A LOS MUNICIPIOS DONDE AUN SE CONSERVAN LOS TEMPLOS DOCTRINEROS O SUS RUINAS (1995-2005)*" (fl.400), se puede establecer que dicho registro fue **realizado con posterioridad** a la elaboración del proyecto titulado "*REALIZACIÓN INVENTARIO DE LAS CAPILLAS DOCTRINERAS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ*", presentado por el Secretario de Cultura y Turismo de Boyacá Miguel Ángel Molina Sandoval que fue el proyecto base para la elaboración de los términos de referencia de las convocatorias públicas GB-CD 111/07 y GB-CD 310/07, por lo que tampoco se configura una vulneración a los derechos de publicación de obra y ineditud de obra.

Ahora bien alega el demandante que la **violación al derecho de autor** se configuró cuando se utilizó su obra para gestionar recursos económicos ante el Ministerio de Cultura sin su autorización.

Al respecto la señora VIGILIA DEL CARMEN GUIO SILVA, Profesional Universitario de la Gobernación de Boyacá, en su testimonio manifestó que **ante el Ministerio de Cultura no se presentó proyecto para obtener recursos**; que los recursos para inventarios de bienes de interés cultural, planes especiales de protección y divulgación de patrimonio provienen del 4% de recursos de la telefonía móvil que ingresan al Departamento por este concepto para lo cual el Departamento formula un proyecto ante el Departamento Administrativo de Planeación, para adquirir recursos por este concepto; que el proyecto presentado se denominó Protección, fortalecimiento y conservación del patrimonio cultural del Departamento de Boyacá por un valor aproximado de \$430.000.000, donde uno de los componentes del proyecto es el capítulo de inventarios, entre ellos el Inventario de 45 capillas doctrineras; que de acuerdo a los requerimientos dados por el Ministerio de Cultura y



de conformidad al documento COMPES que regula los recursos de telefonía móvil se solicitó a dicho ministerio la revisión de los preterminos de referencia para que realizara las observaciones de conformidad con los lineamientos establecidos por esa entidad para la realización de inventarios, en los que incluye la investigación histórica, delimitación de los bienes inmuebles, levantamiento arquitectónico y cartográfico, valoración histórica, simbólica y estética; que el 20 de junio de 2007, el Ministerio de Cultura radicó las observaciones pertinentes ante la Secretaría de Cultura (fls.216-221).

Así mismo al plenario fue allegado el Oficio de fecha **18 de septiembre de 2015**, proferido por el Jefe Oficina Asesora de Planeación del Ministerio de Cultura, quien informó (fl.558-560):

*“...para el proyecto “realización del inventario y valoración del patrimonio cultural material de 45 capillas doctrineras del Departamento de Boyacá”, el **Ministerio no emitió concepto para “aprobación de la partida”**, sino que el Departamento de Boyacá, con el fin de soportar la ejecución de los recursos girados para cultura y la actividad artística colombiana, aportó al Ministerio de Cultura copia del Contrato No. 000662 del 28 del 28 de noviembre de 2007, celebrado entre el Departamento de Boyacá y Néstor Adel Vargas Pedroza, cuyo objeto fue “La realización del inventario y valoración del patrimonio cultural material de 45 capillas doctrineras del Departamento de Boyacá”, por un valor de Cien Millones Quinientos Treinta Mil Quinientos Noventa y Cuatro pesos con veintinueve centavos M/cte (\$100.530.594,29), valor que fue valorado en el aplicativo Sistema Información para Gestión – SIC de este Ministerio.*

(...)

*El Contrato No. 000662 del 28 de noviembre de 2007, se celebró entre el Departamento de Boyacá y Néstor Adel Vargas Pedroza, y fue supervisado por la Secretaría de Cultura y Turismo de la Gobernación de Boyacá. Es de anotar, que el contrato incluye en su primera consideración “**Que el proyecto se encuentra viabilizado en el Departamento Administrativo de planeación de Boyacá.**”(Negrilla fuera de texto)*

(...)”.

Por lo anterior, debe afirmarse que en el *sub lite* no se demostró la configuración de un daño antijurídico, pues los elementos de prueba no permiten establecer una vulneración a los derechos de autor, publicación de obra y ineditud de obra alegados por el demandante de manera que como el daño es la razón de ser de la responsabilidad, al no encontrarse probado, se torna inoficioso el estudio de la misma, pues como lo sostiene el tratadista Juan Carlos Henao, “...si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa...”, pues el daño “...es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad...”<sup>41</sup>, en la medida que constituye un requisito de

<sup>41</sup> **HENAO Juan Carlos.** *El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés.* Universidad Externado de Colombia. Segunda reimpresión: abril de 2007.



la obligación de indemnizar, de manera que al no demostrarse como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que ésta se estructure. En otras palabras, la ausencia de daño trae consecuencias negativas para quien pretende la declaratoria de responsabilidad del Estado, de allí que resulte de vital importancia que el daño se encuentre debidamente probado en la actuación judicial.

Así pues, como en el presente caso la parte actora no demostró la configuración del daño, tal y como lo manifiesta el apoderado de la accionada, no es procedente el estudio de responsabilidad, en la medida que tal elemento es indispensable para establecer la existencia de la misma, pues no puede dejarse de lado que *“...la ausencia de perjuicio es suficiente para hacer cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado...”*<sup>42</sup>.

Así las cosas, se concluye que con las pruebas allegadas al plenario no es posible establecer si se configuró una vulneración a los derechos de autor, publicación de obra y ineditud de obra alegados por el demandante y de esta forma la existencia de un daño antijurídico imputable a la entidad demandada, por lo que se impone negar las pretensiones de la demanda.

En gracia de discusión dirá el Despacho que en el caso bajo estudio no se configuró una vulneración al derecho de autor porque se encuentra acreditado que el ente accionado hizo uso del derecho de cita.

Al respecto cabe precisar que existen unas limitaciones y excepciones al derecho de autor que permiten un equilibrio entre los intereses del autor y los de la sociedad, por tanto determinan que **cualquier persona pueda lícitamente realizar ciertos actos respecto de una obra**, sin autorización del autor o titular de los derechos sobre la creación intelectual. No obstante *“por tratarse de situaciones excepcionales por las cuales se establecen límites al ejercicio del derecho de autor, deben contemplarse taxativamente en las leyes de derecho de autor, y deben interpretarse en sentido restrictivo”*.<sup>43</sup>

Entre las principales limitaciones y excepciones al derecho de autor se encuentra *“Citar en una obra, otras obras publicadas, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor y que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga”*. (artículo 22, literal a, de la Decisión Andina 351 de 1993).

<sup>42</sup> Juan Carlos Henao en su texto. *El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*. Pág. 38.

<sup>43</sup> *MANUAL DE DERECHO DE AUTOR*. Dirección Nacional de Derechos de Autor-Ministerio del Interior y de Justicia. Autor: ALFREDO VEGA JARAMILLO. Año 2010. Pag. 44.



Acción: Reparación Directa  
Demandante: Henry Neiza Rodríguez  
Demandado: Departamento de Boyacá  
Radicado No. 150013331014-2013-00009-00  
Sentencia de primera instancia

Con fundamento en lo anterior se observa que en el proyecto titulado “*REALIZACIÓN INVENTARIO DE LAS CAPILLAS DOCTRINERAS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ*”, presentado en noviembre de 2006 por el Secretario de Cultura y Turismo de Boyacá, a pie de página señaló:

*“FUENTE: Elaborado con base en el documento de Neiza Rodríguez, Henry. Proyecto para la elaboración del inventario de 45 Templos Doctrineros existentes en Boyacá y posterior solicitud de declaratoria como “Bienes de Interés Cultural de carácter Nacional” ante el consejo de monumentos nacionales. Pag. 3.” (fl.21).*

En consecuencia, ante el uso del derecho de cita en el proyecto base para la elaboración de los preterminos de referencia de las convocatorias públicas GB-CD 111/07 y GB-CD 310/07, no puede alegarle una vulneración al derecho de autor como lo pretende el demandante.

#### **CONCLUSIÓN:**

Recapitulando, el despacho dirá que en el caso bajo estudio no se encuentra acreditado el daño antijurídico consistente en la vulneración de los *derechos de autor, publicación de obra y violación a la ineditud* sobre la obra “*INVENTARIO DE LOS 45 TEMPLOS DOCTRINEROS EXISTENTES EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ*”, de propiedad intelectual del accionante y, en consecuencia, ante la falta de este elemento de responsabilidad del Estado, es forzoso negar las pretensiones de la demanda, hallándose el Despacho por contera, relevado de analizar aspectos atinentes a la acción u omisión imputada a la entidad convocada a responder y al nexo de causalidad.

Por otro lado, no se condenará en costas en esta instancia, toda vez que las partes se limitaron al ejercicio de los derechos y actuaciones procesales pertinentes y no se observó una conducta dilatoria o de mala fe, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo.

#### **IV. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Acción: *Reparación Directa*  
Demandante: *Henry Neiza Rodríguez*  
Demandado: *Departamento de Boyacá*  
Radicado No. *150013331014-2013-00009-00*  
*Sentencia de primera instancia*

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de “*HABERSE TRAMITADO LA DEMANDA POR UN PROCESO DIFERENTE*”, “*EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUEZ*” y “*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*”, propuestas por la entidad demandada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda presentada por HENRY NEIZA RODRÍGUEZ contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Sin costas en esta instancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 171 del C.C.A.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, por secretaría procédase a su archivo, con las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO  
JUEZA

